



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001310300120240005600
ACCIONANTE: YAMILETH LOZANO MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO QUITO – CHOCO
VINUCLADOS: Partes del proceso radicado No. 27600408900120230000500

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 30

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela promovida por los señores **YAMILETH LOZANO COORDOBA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26277339, **LAURENTINO RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4808285 y **MAXIMILIANO MOSQUERA LOZANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15367202, mediante apoderado judicial, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO QUITO – CHOCO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE POSESION** y **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado de los accionantes que en su nombre y representación presentó demanda de perturbación a la posesión, correspondiéndole el trámite al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rio Quito – Choco, quien admitió la demanda el 24 de marzo de 2023 y le asignó el radicado 27600408900120230000500. Refiere que el 27 de abril de 2023, se notificó a los demandados por conducta concluyente, se contestó la demanda y el 6 de noviembre de 2023 se celebró audiencia de conciliación entre las partes. El 23 de enero de 2024 se citó a audiencia de juzgamiento, sin embargo, se solicitó aplazamiento y se dio trámite a peticiones presentadas por los demandados.

Afirmó que el 22 de marzo del año la accionada decidió desestimar las pretensiones de la demanda por ser improcedente e instó a las partes para que interpusieran las acciones pertinentes; el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición y el Juzgado resolvió no reponer la decisión adoptada.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Hasta aquí los hechos numerados, pero en el escrito de tutela señala el accionante, que la juez convocada incurrió en grave error judicial pues negó las pretensiones de la demanda aun cuando los demandados reconocieron en audiencia que, sí están ejerciendo actos perturbatorios en las tierras de los accionantes, desconociendo además lineamientos constitucionales y legales. Indica que, el fallo “*recurrido carece de motivación material*”, presenta contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Considera el actor que la Juez accionada no tiene en cuenta las confesiones de los demandados “*de que si están realizando actos perturbatorios porque según son dueños del bien inmueble*”.

PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia se deje sin efectos la sentencia del 22 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Quito – Choco.

TRÁMITE PROCESAL

Este Juzgado Constitucional, por encontrar ajustado a derecho el amparo deprecado en el libelo tutelar, se admitió el trámite el 12 de abril hogaño, teniéndose como pruebas las que se consideraron necesarias para resolver la acción tutelar, y en aras de integrar debidamente el contradictorio se ordenó vincular a las partes del proceso bajo radicado 276004089001-2023-00005-00 **JOSE RIQUILIO GAMBOA RODRIGUEZ, MIGUEL ELPIDO PALACIOS GAMBOA, ANTONINO PALACIOS RODRIGUEZ, EMENEGILDO PALACIOS GAMBOA, GRACELIANO LEMUS, y MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, adelantado en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO QUITO** y en el que se profirió la decisión judicial objeto de reparo en la presente acción constitucional.

CONTESTACIONES.

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Río Quito – Chocó:

La Doctora **YUDY MARIA CHAVERRA BARCO** titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Control de Garantías y Conocimiento de Rio Quito – Chocó, emitió



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

respuesta a la presente acción de amparo, manifestando que el proceso con radicado 276004089001-2023-00005- 00 fue objeto de análisis, por parte de la Honorable Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de solicitud de vigilancia judicial administrativa, que resolvió “*Abstenerse de apertura tramite de vigilancia judicial administrativa...*”

Afirma que se ha dado cumplimiento a cabalidad a todas las estipulaciones del C.G.P. y demás normas concordantes en lo relativo al proceso objeto de reproche, y tal observancia le permitió tomar decisiones de manera imparcial y con observancia de los principios procesales, la ley que regula la materia y la Constitución Política.

Manifiesta que como conocedora de los principios procesales que rigen la materia y de conformidad con los principios procesales, tomó como sustento para emitir pronunciamiento de fondo las pruebas allegadas por las partes intervinientes en el proceso, las cuales fueron luz para tomar la decisión que en derecho correspondió pues “*la suscrita no avizó, que los accionantes y accionados acreditaran la calidad de herederos, y así se los hice saber, incluso dándoles luces de los procedimientos a seguir.*”

Informó que las partes en el desarrollo de las actuaciones procesales siempre estuvieron representadas por profesionales del derecho, quienes hicieron usos de los recursos procedentes y oportunos

Solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela por no cumplirse el requisito de relevancia constitucional.

Partes del proceso radicado No. 27600408900120230000500.

Los señores **JOSE RIQUILIO GAMBOA RODRIGUEZ, MIGUEL ELPIDO PALACIOS GAMBOA, ANTONINO PALACIOS RODRIGUEZ, EMENEGILDO PALACIOS GAMBOA, GRACELIANO LEMUS, y MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial allegaron contestación manifestando que efectivamente en el proceso adelantado ante el Juzgado accionado fungieron como demandados y el mismo se surtió cumpliendo los parámetros del CGP, donde se valoraron las pruebas documentales y testimoniales. Considera que la parte demandante era la encargada de demostrar el daño causado y no lo hizo por lo cual la Juez que conoció el proceso en uso de sus facultades y obrando conforme las leyes resolvió desestimar las pretensiones



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

de la demanda adelantada por los hoy accionantes. Trae a colación jurisprudencia sobre la procedencia de acción de tutela contra providencias judiciales.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Teniendo en cuenta los sujetos accionados y los hechos que originaron la presentación de la acción, este Despacho es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021.

Legitimación en la causa por activa

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

En esta oportunidad se cumple la legitimación por activa dado que los señores **YAMILETH LOZANO COORDOBA, LAURENTINO RODRIGUEZ LOZANO y MAXIMILIANO MOSQUERA LOZANO**, son los demandantes en el proceso de perturbación a la posesión donde se reprocha la falta al debido proceso.

Legitimación en la causa por pasiva

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO QUITO – CHOCO**, por ser la autoridad judicial que



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

conoció del trámite del proceso de perturbación a la posesión; por tal razón, su legitimación por pasiva.

Problema jurídico planteado.

Corresponde a este Despacho [i] determinar si la presente petición de amparo, ligada íntimamente al derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, principio de legalidad cumple con los requisitos generales de procedibilidad contra providencias judiciales; [ii] en caso de ser procedente constatar si el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rio Quito – Choco, ha vulnerado los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, derecho de posesión y principio de legalidad dentro del proceso de perturbación a la posesión adelantado por los hoy accionantes.

Marco Normativo y Jurisprudencial.

La acción de tutela.

La acción de tutela fue creada por el constituyente de 1991, con el fin de garantizar el acceso directo a la justicia de personas de cualquier índole y naturaleza jurídica, para que mediante un trámite subsidiario, preferente y sumario, que no contempla exigencias sacramentales de carácter formal, procuren el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.

Como otra característica propia, exhibe la tutela, la de ser exceptiva, es decir, que solamente puede acudirse a ella, o se torna procedente, cuando no existe otros recursos o medios de defensa judicial salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Examen de procedencia.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En la sentencia C-543 de 1992 la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; en la mencionada decisión se consideró que



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “*actuaciones de hecho*” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, en la sentencia C-590 de 2005, la misma Corporación superó el concepto de “*vía de hecho*” utilizado en el análisis de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, para dar paso a la *doctrina de específicos supuestos de procedibilidad*¹. Así, partiendo de la excepcionalidad de este mecanismo, acompañado con el propósito de asegurar el equilibrio entre los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía e independencia judicial, se sistematizaron diferentes requisitos denominados criterios de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, dentro de los cuales se distinguen unos de carácter general y otros de carácter específico². Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

“Los requisitos generales de procedencia que deben ser cuidadosamente verificados son: que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora, con las claridades que denota la sentencia C-591-05 (pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad), igualmente que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; asimismo, que no se trate de sentencias de tutela.”

Lo anteriores criterios serán examinados por el juez constitucional sin abandonar los

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-041 de 2018

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia SU-749 de 2014



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y de independencia y autonomía inherentes al juez ordinario.

9. Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“(…)

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (…)”

Defecto procedimental. La Corte Constitucional³ ha establecido que este defecto se configura “(…) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (…)”.

Para efectuar el análisis la Corte⁴ ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado.

Defecto fáctico. Según jurisprudencia de la Corte Constitucional⁵, el defecto fáctico se estructura cuando la decisión judicial es el producto de un proceso en el cual (i) se omitió la práctica de pruebas esenciales para definir el asunto; (ii) se practicaron pero no se valoraron bajo el tamiz de la sana crítica; y (iii) los medios de convicción son ilegales o carecen de idoneidad. **El error debe ser palmario e incidir directamente en la**

3 Corte Constitucional. Sentencia T-034 de 2017

4 Corte Constitucional. Sentencia T 671 de 2010.

5 Corte Constitucional. Sentencia T 195 de 2019.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

decisión, puesto que el juez de tutela no puede convertirse en una tercera instancia. (El subrayado es nuestro)

Defecto sustantivo. En suma, se configura un defecto sustantivo cuando el juez realiza una interpretación irrazonable, desproporcionada, arbitraria y caprichosa de la norma o la jurisprudencia aplicable al caso, generando una decisión que se torna contraria a la efectividad de los derechos fundamentales⁶. Por el contrario, **la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional**⁷. En todo caso, el juez de tutela, en principio, **no está llamado a definir la forma correcta** de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos mencionados, se hace procedente la intervención excepcional del juez constitucional.

En cuanto al requisito de la relevancia constitucional como presupuesto general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha de precisarse que se trata de un requisito que tiene como finalidad, además de proteger la autonomía e independencia judicial, evitar que el juez de tutela se inmiscuya en asuntos que le corresponde resolver a otras jurisdicciones. Ahora, para determinar si una solicitud de amparo de tutela tiene o no relevancia constitucional, la Sala Plena del Consejo de Estado en sede de tutela ha considerado necesario examinar dos elementos⁸ cuando la tutela no es presentada contra una alta corporación judicial:

- El primero consistente en que el actor cumpla su carga argumentativa, en donde justifique suficientemente la relevancia constitucional por vulneración de derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta que para ello *“[n]o basta, entonces, aducir la vulneración de derechos fundamentales para cumplir este requisito de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”*.
- El segundo consiste en que la acción de tutela no se erija en una instancia adicional al proceso ordinario en el cual fue proferida la providencia acusada, puesto que este mecanismo especial constitucional está constituido para proteger derechos fundamentales y **no discutir la discrepancia que el actor tenga**

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-453 y SU-050 de 2017, SU-427 de 2016, SU-432 y SU-241 de 2015.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-118A de 2013.

⁸ Sentencia del 5 de agosto de 2014 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado. Radicado número: 11001 03 15 000 2012 02201 01 (IJ). Actor: Alpina Productos Alimenticios S.A. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

frente a la decisión judicial.

De lo anterior se colige que el operador jurídico en sede de tutela no sólo deberá, entrar a verificar la ocurrencia de alguno de los defectos ya citados en líneas anteriores, sino una serie de presupuestos que, en forma previa, determinan la viabilidad de la de acción de tutela.

El Caso Concreto

Para el estudio de las pretensiones es pertinente mencionar que en cuanto a la procedibilidad formal de la acción de tutela, encuentra el juzgado que los presupuestos se encuentran cumplidos, pues en tratándose del derecho al debido proceso, es evidente que tiene relevancia constitucional, máxime si se tiene en cuenta que el debido proceso es un derecho fundamental previsto en el Artículo 29 superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. Sumado a que no se trata de una sentencia de tutela, se satisface el requisito de inmediatez en el entendido de que la decisión cuestionada data del 22 de marzo de 2024 y la acción se presentó el 12 de abril de 2024, esto es, dentro del plazo de los seis (6) meses fijado por la jurisprudencia para dar por satisfecho este requisito de procedibilidad constitucional; por último, las irregularidades realizadas son trascendentes para el cumplimiento del objeto del proceso posesorio por perturbación.

En lo que toca con la subsidiariedad, ha de recordarse que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...)”*⁹.

En el asunto bajo estudio, el accionante interpuso recurso contra la sentencia el cual fue resuelto, con lo que se entienden agotados los mecanismos judiciales dispuestos en el ordenamiento jurídico, concluyéndose que está satisfecho el requisito de subsidiariedad.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-134 de 1994.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Ahora bien, verificado el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se pasa a estudiar la procedibilidad **material** de la acción de tutela, es decir determinar si la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia derecho a la posesión y legalidad de la parte actora por incurrir en defecto procedimental, sustantivo y factico que fueren alegados en el escrito tutelar.

De entrada encuentra este Juzgado, que si bien se relacionan y alegan los defectos mencionados líneas arriba, el argumento de todos ellos se contrae en que la autoridad judicial accionada realizó indebida apreciación probatoria de los interrogatorios de parte y documentos aportados al proceso posesorio, también considera que la sentencia carece de motivación material y es contradictoria.

Así las cosas, ha de precisarse que para que exista defecto procedimental debe verificarse si el juzgador niega el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, en el caso concreto, del proceso posesorio, situación que no se evidencia en el caso de marras, pues luego de revisar y analizar el expediente digital allegado por la accionada, el despacho corrobora que desde el auto admisorio la juez consideró *“Trámítese como proceso verbal de conformidad con los Artículos 369 y ss del C.G.P concordante con el artículo 377 ibidem”* y las actuaciones se ajustaron a tales normas, siendo las dispuestas por el legislados y por ende aplicables al caso concreto, relíevase que dentro del escrito de la acción de tutela el actor no manifiesta concretamente que hechos configuran un defecto de esta naturaleza, siendo este una exigencia jurisprudencial para que la tutela tenga voces de prosperidad.

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencian circunstancias que hagan concluir que la juez accionada haya excedido la aplicación de formalidades procesales que hicieran nugatorio un derecho, se reitera que, observado el plenario, está probado que el trámite que se siguió en el proceso posesorio fue el establecido en el Código General del Proceso, se admitió, se corrió traslado de la demanda, se resolvieron las solicitudes presentadas por las partes, se llevó a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (Artículo 392 en concordancia con el Artículo 372 y 373 CGP), se decretaron (tanto en auto como en audiencia) y practicaron pruebas, que no fueron objetos de recursos por las partes, y menos por la accionante que en su momento fungía como demandante, quien manifestó estar conforme y se dictó sentencia, luego por tanto, para este despacho judicial en sede de tutela, no se logró demostrar vulneraciones al



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

debido proceso, por el contrario, se avista que las partes tuvieron oportunidades procesales de pronunciarse y ejercer derecho de defensa y contradicción

En cuanto al defecto sustantivo, enseña la jurisprudencia se configura cuando la autoridad judicial realiza una interpretación irrazonable, desproporcionada, arbitraria y caprichosa de la norma o la jurisprudencia aplicable al caso, en el *sub judice*, no se explican y menos se demuestran hechos que conlleven a precisar una indebida interpretación de la norma o jurisprudencia sobre procesos posesorios, por el contrario la funcionaria judicial accionada explica ampliamente en sus consideraciones los motivos de su decisión, señalando las normas en las que se fundamenta (Código Civil, Artículos 762, 981, 972, 974) y jurisprudencia aplicable (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del Magistrado Ponente Nicolás Bechara Simancas. Corte Constitucional sentencia T 438 del 2021), de las que, este juzgado no vislumbra interpretación irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, recuérdese que ***“la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional”***¹⁰.

Siguiendo la línea argumentativa, se recuerda que para que exista un **defecto fáctico** se debe verificar que la decisión judicial sea producto de un proceso donde se omitió **(i) práctica de pruebas esenciales para definir el asunto**, situación que no ocurre en el *sub lite*, pues el Juzgado accionado decretó las pruebas solicitadas y negó otras con la debida fundamentación, ante lo cual las partes, y específicamente la parte demandante, quien es hoy accionante, manifestó estar conforme y no interpone recursos a su alcance, lo cual se corrobora con la grabación de la audiencia inicial (audiencia 13 de septiembre de 2023).

(ii) se practicaron pero no se valoraron bajo el tamiz de la sana crítica, esta situación tampoco se vislumbra en el asunto bajo estudio, pues la Juez accionada consideró que lo que demostraron los interrogatorios de parte, pruebas testimoniales y las pruebas documentales fue que la parte demandante ostenta la propiedad del bien objeto de la demanda, legitimados para representar una masa sucesoral, que existe un despojo de la posesión y no se demostraron actos de perturbación en una posesión que fuera pacífica, por tanto explicó que el trámite que se debe incoar es diferente al adelantado, lo que permite concluir que el accionado valoró las pruebas aplicando correctamente la sana crítica.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-118A de 2013.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

El último supuesto de estructuración para el defecto fáctico, consiste en **(iii) los medios de convicción son ilegales o carecen de idoneidad**, situación que no se ha alegado y menos demostrado en este caso.

Consecuente a lo anteriormente expuesto, esta Judicatura no evidencia error palmario que incida directamente en la decisión de instancia, coligiendo que la autoridad judicial convocada no incurrió en defecto procedimental, sustantivo ni fáctico, y para esta instancia constitucional no resultan irrazonables las decisiones adoptadas por el Juzgado accionado al interior del proceso posesorio, reiterándose que el juez de tutela no puede convertirse en una tercera instancia.

Ahora bien, frente a cuestionamientos que este Juzgado encuentra en los hechos del escrito tutelar, consistentes en que la decisión atacada carece de motivación material y es contradictoria, revisada la misma no se ha demostrado tal afirmación, por el contrario, la funcionaria accionada explicó ampliamente los motivos que sustentaron su decisión, es decir expuso las razones jurídicas en la que funda su decisión sin que esta sea contradictoria, pues decidió conforme la argumentación realizada en la audiencia en el acápite de consideraciones. Coligiendo entonces, que al no existir evidencia de que al accionante le hayan sido vulnerados los derechos fundamentales invocados, se negarán las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo de tutela objeto de análisis interpuesto por los señores **YAMILETH LOZANO COORDOBA, LAURENTINO RODRIGUEZ LOZANO y MAXIMILIANO MOSQUERA LOZANO**, contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO QUITO – CHOCÓ** y en consecuencia negar las pretensiones de la acción de tutela mencionada. Todo ello, acorde con las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio de comunicación más eficaz lo resuelto en este fallo tanto a la parte actora, como a la entidad accionada y vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que este fallo no fuere impugnado dentro del término de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:
Maria Alejandra Muñoz Parra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923274e23d49967c988e3430290c8de6ae86ee6b6f770bbf490157759aa19e5f**

Documento generado en 25/04/2024 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>